



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-66/2025

PARTE ACTORA: PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 27 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que es materia de impugnación, declaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León al distrito 6 en dicha entidad, Perla Villarreal, derivado de la colocación de publicidad en su página de internet que posicionaba su nombre e imagen ante el electorado para contender como diputada local por el referido distrito, por lo que la sancionó con una multa de \$43,428.00.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey considera** que son **ineficaces** los agravios de la parte actora porque no controvierten de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2

Antecedentes2

Estudio de fondo5

 Apartado preliminar. Materia de la controversia5

 Apartado I. Decisión6

 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión6

 1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios6

 2. Caso concreto8

 3. Valoración.....9

Resuelve.....16

Glosario

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Perla Villarreal	Perla de los Ángeles Villarreal Valdez.
/denunciada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Tribunal Local:	

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente juicio general, porque se controvierte una resolución del Tribunal Local que declaró existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al acreditarse la intención de la actora de posicionar su nombre e imagen para contender como diputada local por el distrito 6 en Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el 22 de enero de 2025.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

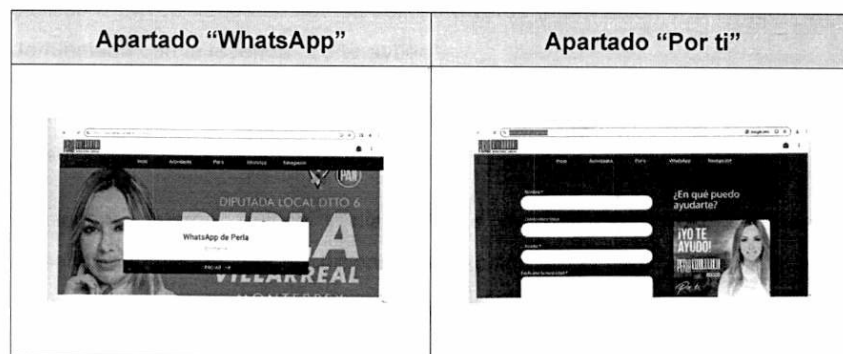
1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales del estado de Nuevo León⁴.

2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024⁵ se **llevó a cabo** el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
27	Periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos. Acuerdo INE/CG439/2023, resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.	13/12/2023	21/01/2024

3. El 14, 15 y 16 de marzo, **se presentaron**, ante el Instituto Local, **diversas quejas** en contra de la ahora parte actora, entre otras cosas, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de publicidad dentro del portal de internet de *Perla Villarreal*, específicamente en los apartados denominados *Por ti* y *WhatsApp*.

3



⁴ Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

4

Apartado "WhatsApp"	Apartado "Por ti"
Descripción: Destacan, al centro de la página, diversos cuadros de diálogos, bajo los siguientes textos: - WhastApp de Perla. Escribeme. Iniciar. - Datos. Además, las casillas: Nombre (opcional), WhastApp (opcional), y Correo electrónico (opcional). - Escribe tu mensaje*. "Type here...", "Campo requerido", "Enviar". Además, al fondo de la página, se advierte: en la parte superior izquierda, la leyenda "PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL"; en la parte superior derecha, los emblemas de la <i>Coalición x Nuevo León</i> y del <i>PAN</i>; del lado izquierdo de la página, la imagen de la denunciada; y, del lado derecho, las leyendas "DIPUTADA LOCAL DTT 6" "MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER".	Descripción: Del lado derecho de la página, se advierten diversas casillas, bajo los títulos: nombre, correo electrónico, asunto, expícame tu necesidad, teléfono (opcional), envíame fotos (opcional), y envíame videos (opcional). Además, del lado derecho de la página, se advierte la leyenda "¿En qué puedo ayudarte?", así como una imagen en la que se aprecia a la denunciada y las leyendas: "¡YO TE AYUDO!", "PERLA VILLARREAL DIPUTADA LOCAL DISTRITO 4", "POR TI", y "MANDÁME UN WHATSAPP AL 8135621217".

4. Del 31 de marzo al 29 de mayo **se llevó a cabo el periodo de campaña** para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
67	Periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos. Artículo 143 párrafo tercero Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	31/03/2024	29/05/2024

En ese sentido, del 22 de enero al 30 de marzo se **llevó a cabo** el periodo de intercampaña para dicha elección.



5. El 31 de julio de 2025, el **Tribunal Local** emitió resolución en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la resolución impugnada⁶, en lo que interesa, el **Tribunal de Nuevo León** declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León al distrito 6 en dicha entidad, Perla Villarreal, al acreditarse, en el apartado de *WhatsApp*, la intención de la actora de posicionar su nombre e imagen para contender como diputada local por el referido distrito, por lo que la sancionó con una multa de \$43,428.00.

2. Pretensión y planteamientos⁷. Perla Villarreal pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada y deje sin efectos la multa impuesta, al considerar que el Tribunal Local: i) se excedió al determinar que los parámetros de la frase “PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER”, en su equivalencia funcional es “Vota por Perla Villarreal”, “Apoya a Perla Villarreal”, “Elige a” y “No votes por” y ii) no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 34/2024 pues, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura la infracción, además de que, tal y como lo señaló, no hay forma de acreditar que la conducta trascendió a la ciudadanía, por lo que no debió actualizarse ya que, incluso, la página analizada

5

⁶ Sentencia emitida en el PES/560/2024 Y ACUMULADOS, el 31 de julio de 2025.

⁷ Inconforme, el 5 de agosto de 2025, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Local, el cual se remitió el 11 siguiente a esta Sala Monterrey. En esa fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JG-66/2025 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó y admitió el expediente y, al no haber más diligencias pendientes, cerró instrucción.

requería de la iniciativa de la propia ciudadanía, aunado a que no se acredita que pertenecieran al distrito 6.

3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de lo considerado por el Tribunal Local y los planteamientos de la parte actora: **i.** ¿si fue correcto que la responsable declarara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Perla Villarreal?

Apartado I. Decisión

6

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que es materia de impugnación, declaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León al distrito 6 en dicha entidad, Perla Villarreal, derivado de la colocación de publicidad en su página de internet que posicionaba su nombre e imagen ante el electorado para contender como diputada local por el referido distrito, por lo que la sancionó con una multa de \$43,428.00.

Lo anterior, porque son **ineficaces** los agravios de la parte actora porque no controvierten de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando la persona promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la



mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁸.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, la persona promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

⁸ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia⁹.

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a la entonces candidata de la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León al distrito 6 en dicha entidad, Perla Villarreal, derivado de la colocación de publicidad en su página de internet que posicionaba su nombre e imagen ante el electorado para contender como diputada local por el referido distrito, por lo que la sancionó con una multa de \$43,428.00.

8

Frente a ello, la parte actora alega que el Tribunal Local indebidamente señaló que se actualizaba el **elemento subjetivo** de la infracción y que, del contenido de esa publicidad, se advirtieran expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tenían como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de la denunciada.

Lo anterior, porque considera que el Tribunal de Nuevo León incorrectamente sostuvo que, de la conducta, se desprendía la intención de llamar al voto en su

⁹ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.



favor pues, de la lectura de las expresiones, afirma, es evidente que no se acredita ni se acerca a algún tipo de manifestación explícita e inequívoca que llame a la ciudadanía a votar o no votar, ya que solo se trata de un canal de comunicación para recibir comentarios.

En ese sentido, estima que la responsable se excedió al determinar que los parámetros de la frase “PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER”, en su equivalencia funcional es “Vota por Perla Villarreal”, “Apoya a Perla Villarreal”, “Elige a” y “No votes por”, porque en ninguna parte contiene alguna de las palabras que forman las frases utilizadas por el Tribunal Local.

Además, afirma que la responsable no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 34/2024 pues, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura la infracción, además de que, tal y como lo señaló, no hay forma de acreditar que la conducta trascendió a la ciudadanía, por lo que no debió declararse como existente la infracción ya que, incluso, la página analizada requería de la iniciativa de la propia ciudadanía, aunado a que no se acredita que pertenecieran al distrito 6.

3. Valoración

En inicio, debe precisarse que la acreditación de los hechos, materia de la presente impugnación, no fue controvertida ante este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los agravios de la parte actora porque no controvierten de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En efecto, el Tribunal Local, en lo que interesa, al realizar el análisis del elemento subjetivo de la infracción, en relación a la publicidad denunciada e identificada bajo el apartado de *WhatsApp*, determinó que se advertían expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, tenían como finalidad promover el posicionamiento del nombre e imagen de la parte actora por la candidatura a una diputación al distrito local 6, es decir, un distrito diverso al que representaba¹⁰.

Lo anterior, concluyó después de realizar un ejercicio bajo los parámetros de equivalencias funcionales, como se muestra a continuación:

Frase en análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"WhatsApp de Perla. Escribeme. Iniciar. Nombre (opcional). WhatsApp (opcional). Correo electrónico (opcional). Escribe tu mensaje. "	"Vota por Perla Villarreal" "Apoya a Perla Villarreal"	No existe
"PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER"	"Elige a" "No votes por"	Sí existe

Por tanto, señaló que de la expresión "PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER" se desprendía **la intención de llamar al voto** en favor de la denunciada, ya que presentó, de manera anticipada al inicio de campañas, su propósito de **mejorar la situación sobre**

¹⁰ Perla Villarreal se desempeñaba como diputada local por el Distrito 4 en Nuevo León.



los problemas que atañen el distrito local 6 y, de esa forma, **posicionar su candidatura** a la diputación de dicho distrito.

Además, del análisis integral del contenido de la publicidad advirtió los siguientes elementos:

- **Nombre e imagen** de la denunciada.
- **El cargo** por el que contendría.
- **Emblema** del ente político que la postuló.
- **Invitación** a la ciudadanía de llenar un campo obligatorio.

En ese sentido, concluyó que el objetivo era principalmente **invitar** a la ciudadanía a elegirla como candidata al distrito local 6 en Nuevo León, así como posicionar su nombre e imagen para contender por dicha candidatura, todo ello, antes del periodo establecido.

Señaló que, aun y cuando no era posible determinar el **alcance e impacto** que tuvo la publicidad, lo cierto es que ostentaba un cargo público como diputada local del distrito 4, por lo que la población que mayormente logró ver la publicidad corresponde al electorado de Nuevo León y, por ende, aquella que abarca el distrito 6.

Finalmente, aunque tampoco era posible determinar si dicha difusión generó una ventaja en su favor el día de la jornada electoral, concluyó que sí tuvo **trascendencia** en la comunidad neolonesa al estar dirigido a toda la ciudadanía en el contexto de establecer contacto, que el mensaje era de acceso público al tratarse de un portal de internet y que su difusión era constante.

3.1. Por tanto, como se dijo, son **ineficaces** los agravios porque, por una parte, se limita a señalar que es evidente que no se acredita ni se acerca a algún tipo de manifestación explícita e inequívoca que llame a la ciudadanía a votar o no

votar, **ya que solo se trata de un canal de comunicación** para recibir comentarios, perdiendo de vista que, en efecto, el Tribunal Local consideró que en la publicidad se invitaba a la ciudadanía **a llenar un campo obligatorio** y que, dentro del contexto, la finalidad era establecer contacto, que el mensaje era de acceso público **al tratarse de un portal de internet** y que su difusión era constante.

En ese sentido, la responsable concluyó que el objetivo era principalmente **invitar** a la ciudadanía a elegirla como candidata al distrito local 6 en Nuevo León, así como posicionar su nombre e imagen para contender por dicha candidatura, todo ello, antes del periodo establecido, sin que ello sea controvertido frontalmente por la parte actora.

12

3.1.1. Además, únicamente manifiesta que la responsable se excedió al determinar que los parámetros de la frase “PERLA VILLARREAL. DIPUTADA LOCAL DTT 6, MONTERREY ES TIEMPO DE RESOLVER”, en su equivalencia funcional es “Vota por Perla Villarreal”, “Apoya a Perla Villarreal”, “Elige a” y “No votes por”.

Sin que se advierta en el escrito de demanda la precisión de los motivos por los cuales considera que el Tribunal de Nuevo León se excedió al realizar el ejercicio bajo los parámetros de equivalencias funcionales.

Es decir, por qué considera que fue excesivo que la responsable concluyera que se desprendía la intención de llamar al voto en favor de la denunciada porque presentaba su propósito de **mejorar la situación sobre los problemas** que atañen el distrito local 6 y, de esa forma, **posicionar su candidatura** a la diputación de dicho distrito.

De ahí que también resulte **ineficaz** cuando señala que la responsable no cumplió con los parámetros de la jurisprudencia 34/2024, porque la parte actora no especifica cuáles de éstos dejó de observar el Tribunal Local, al realizar el ejercicio relacionado con el análisis de las equivalencias funcionales.

Sin que sea suficiente que señale que la responsable realizó un incorrecto análisis de la frase contenida en la página de Internet, porque ésta *en ninguna parte contiene alguna de las palabras que forman las frases utilizadas por el Tribunal local en los parámetros utilizados*.

Por qué, en el caso, como se precisó en párrafos anteriores, el Tribunal Local precisamente llevó a cabo **un estudio de equivalentes funcionales**, en el cual, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior¹¹, justificó el parámetro de la equivalencia funcional utilizada, es decir:

- **Precisó** la expresión objeto de análisis, identificando que se trataba de frases contenidas en una publicidad.
- **Señaló** el parámetro de equivalencia, definiendo que el mensaje prohibido era equivalente a “Vota por Perla Villarreal” “Apoya a Perla Villarreal” “Elige a” “No votes por”.
- **Justificó la correspondencia del significado señalando que el propósito, expresamente, era mejorar la situación sobre los problemas que atañen al distrito local 6.**
- **Advirtió** distintos elementos, como el nombre e imagen de la denunciada, el cargo por el que contendría, emblema del ente político que la postuló y la invitación a la ciudadanía de llenar un campo obligatorio.

¹¹ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Realizado lo anterior, determinó que el contenido **posicionaba su candidatura** a la diputación de dicho distrito, por lo que tenía el mismo significado que una solicitud de llamamiento al voto.

Cuestión que, como se dijo, no es controvertida frontalmente por la parte actora.

3.2. Por otra parte, afirma que la responsable no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia 34/2024 pues, la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura la infracción, además de que, tal y como lo señaló, no hay forma de acreditar que la conducta trascendió a la ciudadanía, por lo que no debió declararse como existente la infracción ya que, incluso, la página analizada requería de la iniciativa de la propia ciudadanía, aunado a que no se acredita que pertenecieran al distrito 6.

14

En principio debe decirse que es **ineficaz** lo alegado en cuanto a que la autoridad no cumplió con lo señalado en la jurisprudencia 34/2024, porque si bien señala que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo no configura la infracción, lo cierto es que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada.

Por otra parte, en cuanto a la trascendencia de los actos denunciados, es criterio de este Tribunal¹² que las autoridades electorales, al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, deben valorar las variables del contexto en el que se emiten, de acuerdo con lo siguiente:

¹² Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Incluso, esta Sala Monterrey ha sostenido que las interacciones que se realizan en páginas de internet no son indicativas por sí mismas de la trascendencia que estas pueden llegar a tener, sino que, atendiendo a su naturaleza, se debe entender que, con la publicación, se permite una difusión amplia que pone el contenido al alcance de la ciudadanía en general, cuyo impacto se ve incrementado en el contexto en que se realiza¹³, por lo que, en el caso, se debe tomar en cuenta que se trató de una página pública de una persona que participaba en un proceso electoral, y que ésta era accesible de manera general.

15

En ese sentido, la trascendencia de la publicidad debía analizarse atendiendo tanto el medio de difusión, como el contexto en que se generó, tal como lo hizo el Tribunal Local.

Por tanto, se advierte que la parte actora tampoco ataca las consideraciones de la responsable, es decir, que el **alcance e impacto** que tuvo la publicidad se podía deducir del hecho que ostentaba un cargo público como diputada local del distrito 4, por lo que la población que mayormente logró ver la publicidad

¹³ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el SM-JE-137/2021.

corresponde al electorado de Nuevo León y, por ende, aquella que abarca el distrito 6.

Así como que dicha difusión sí tuvo trascendencia en la comunidad neolonesa al estar dirigido a toda la ciudadanía en el contexto de establecer un contacto, el mensaje era de acceso público al tratarse de un portal de internet y su difusión era, por ende, constante.

De ahí que se considere que son **ineficaces** los agravios de la parte actora porque no controvierten de manera frontal los argumentos por los cuales la autoridad responsable determinó que se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

16

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.